RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16670/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04654519.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de septiembre del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez[1], generándose el folio 04654519, donde requirió conocer la siguiente información:

> *Pido que informe lo siguiente*
> *1.- El costo de las cámaras de circuito cerrado que se encuentran instaladas en el palacio municipal del ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. Agregar soporte documental.*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2.- Proceso de licitación o adjudicación directa para la compra de las cámaras de circuito cerrado que se encuentran instaladas en el palacio municipal del ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. Agregar soporte documental.
3.- El plazo de garantía comercial otorgada por el proveedor de dichas cámaras y qué desperfectos cubre esa garantía o de los derechos que ampara.

2. **Respuesta.** El **veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de octubre del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo cuatro de octubre del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16670/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **seis de noviembre del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** Ninguna de las partes compareció a las actuaciones del presente recurso, a pesar de estar debidamente notificados y obrar constancia de ello en las actuaciones del expediente al rubro.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **seis de noviembre del dos mil diecinueve** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de junio del dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido[4]** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficios UTAIP/245/2019, de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, oficio s/n de diez de septiembre del dos mil diecinueve, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TES-TR-25/09/2019 de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve signado por el Tesorero Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios los siguientes:

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

...
Me contestan que las chamaras tuvieron un precio y me agregan una factura con un precio diferente, lo que es incongruente. También es de señalarse que no esta completa la información de mi pregunta dos, por que no agregaron soporte documental de la respuesta. Finalmente, resulta que no tiene fundamento la respuesta del tesorero, por eso de aplicarse una sanción como lo señala el artículo 215 fracción VIII y 260 de la ley de transparencia,
...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz oficios UTAIP/245/2019, de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, oficio s/n de diez de septiembre del dos mil diecinueve, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TES-TR-25/09/2019 de veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve signado por el Tesorero Municipal, donde dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

...
me permito informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el departamento a mi cargo, se cuenta con la información siguiente:
1.- Que el costo de las cámaras que se encuentran instaladas en el palacio municipal del ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz es de $8,100.00, se anexa como soporte documental la factura que ampara el valor de la compra.
2.- Se adquirió mediante adjudicación directa la cual se formalizo mediante pedido.
3.- La garantía comercial otorgada por el proveedor las cámaras tienen una vigencia por un año y cubre la descompostura y mal funcionamiento por defectos de fabricación.
...

21. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

23. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

24. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

25. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 37 fracciones I, II y III, 72, fracciones I, XIII, XX, XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Síndico Único y el Tesorero Municipal, cuentan con las atribuciones y facultades para proporcionarla.

26. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15 fracciones, XXVII y XXVIII, de la Ley de Transparencia.

27. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente **únicamente se inconformó de dos de los tres puntos solicitados**, siendo los siguientes:

> *...*
> *Me contestan que las cámaras tuvieron un precio y me agregan una factura con un precio diferente...*
> *...*
> *no está completa la información de mi pregunta dos por que no agregaron soporte documental de la respuesta...*
> *...*

28. En consecuencia, con ello se deja intocado el punto tres de la solicitud, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[7] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizarán los agravios hechos valer por el particular que refiere a los dos puntos arriba citados.

29. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*

[7] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2365

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

30. Ahora bien, en primer lugar, se aprecia que el ente público dio respuesta a la solicitud respectivo al punto número 1, costo de las cámaras de circuito cerrado que se encuentran instaladas en el palacio municipal del ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. Agregar soporte documental, proporcionando como respuesta que el costo de las cámaras que se encuentran instaladas en el palacio municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz es de $8,100.00, además anexo como soporte documental, esto es, la factura que ampara el valor de la compra, como a continuación se muestra:

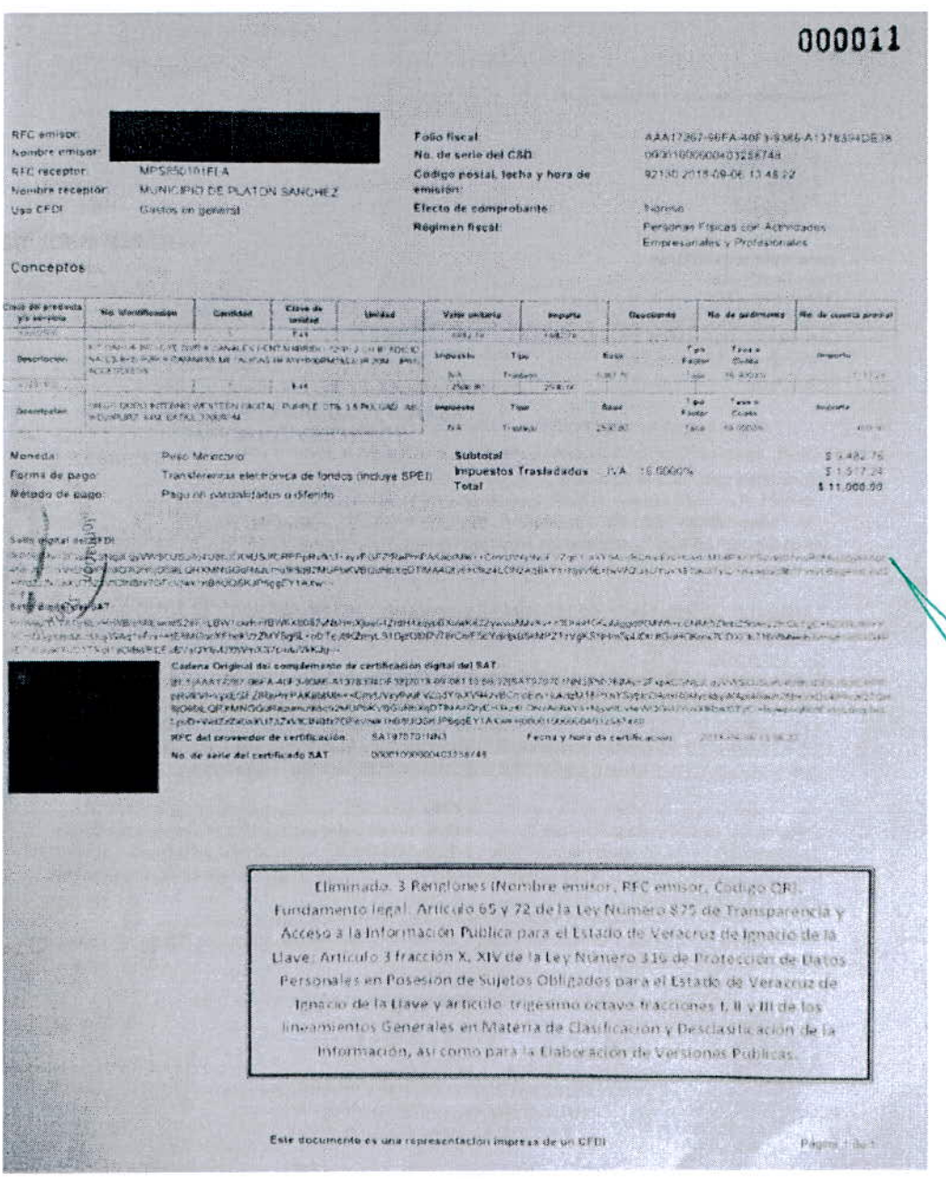

000011

RFC emisor: [redacted]
Nombre emisor:
RFC receptor: MPS850101FLA
Nombre receptor: MUNICIPIO DE PLATON SANCHEZ
Uso CFDI: Gastos en general

Folio fiscal: AAA17267-96FA-40F3-9386-A1378394DE38
No. de serie del CSD: 00001000000403258748
Código postal, fecha y hora de emisión: 92130 2018-09-06 13:48:22
Efecto de comprobante: Ingreso
Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial
[illegible]			E-48		[illegible]	[illegible]			
Descripción	[illegible]				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
[illegible]			E-48		N/A	Traslado	[illegible]	Tasa	[illegible]	[illegible]
Descripción	[illegible]				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					N/A	Traslado	[illegible]	Tasa	[illegible]	[illegible]

Moneda: Peso Mexicano
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)
Método de pago: Pago en parcialidades o diferido

Subtotal: $ 9,482.76
Impuestos Trasladados: IVA 16.0000% $ 1,517.24
Total: $ 11,000.00

Sello digital del CFDI:
[illegible]

Sello digital del SAT:
[illegible]

[redacted]

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
[illegible]

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3
Fecha y hora de certificación: [illegible]
No. de serie del certificado SAT: 00001000000403258748

Eliminado: 3 Renglones (Nombre emisor, RFC emisor, Código QR). Fundamento legal: Artículo 65 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 3 fracción X, XIV de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo trigésimo octavo fracciones I, II y III de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Este documento es una representación impresa de un CFDI

31. Lo que provocó la inconformidad de la parte recurrente, quien argumentó que las cámaras tuvieron un precio y me agregan una factura con precio diferente, por lo que se advierte que el sujeto obligado anexo a su respuesta la factura del precio total de las cámaras, esto es, que si bien de la factura se desprende la cantidad total por $11,000.00, del mismo contenido del documento se observa que el total equivale a la compra de las cámaras por el valor de $6,982.76 mas el impuesto IVA $1,117.24 que sumándolo da el total de $8,100.00 pesos como lo manifestó el sujeto obligado, aunado al hecho que como lo señala la descripción de la misma factura se realizó la compra de un disco duro por la cantidad de $2,500.00 mas el impuesto IVA de $400.00, lo que hace una suma de $ 2,900.00, motivo por el cual al sumar la compra de las cámaras $8,100.00 mas la cantidad de la compra del disco duro de $2,900.00, se llega a la conclusión del total de la factura por $11,000.00 pesos, por lo que el recurrente debió considerar la cantidad señalada por la compra de las cámaras.

32. Así mismo, respecto al punto número dos en el que la parte recurrente se adolece al señalar en su agravio que en su petición numero dos no agregaron soporte documental, a lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente el sujeto obligado manifestó que se adquirió mediante adjudicación directa la cual se formalizo mediante pedido, así mismo anexo copia de la solicitud de la compra a la Tesorería municipal, en la cual se advierte la autorización por el Tesorero municipal como a continuación se muestra:

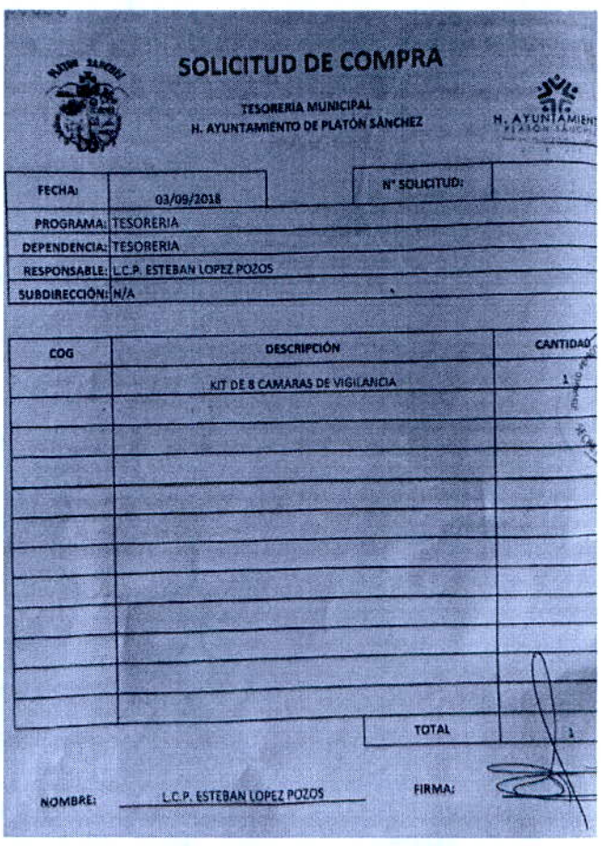

SOLICITUD DE COMPRA

TESORERIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

FECHA:	03/09/2018	N° SOLICITUD:	
PROGRAMA:	TESORERIA		
DEPENDENCIA:	TESORERIA		
RESPONSABLE:	L.C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS		
SUBDIRECCIÓN:	N/A		

COG	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
	KIT DE 8 CAMARAS DE VIGILANCIA	1
	TOTAL	1

NOMBRE: L.C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS FIRMA:

33. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó el recurrente, ya que no debe perderse de vista que**, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,** y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

34. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
> ...

35. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

36. En este sentido, no **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, al solicitar la información al Ayuntamiento, es evidente que en la información remitida por el ente público cumplió en su totalidad con lo solicitado por el particular, por lo que de esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

38. Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente al promover el medio de impugnación, solicitando que el Pleno de este Instituto sancione al servidor público que se negó a entregarle lo solicitado, en primer término, este Órgano Jurisdiccional considera que de acuerdo no se actualiza ningún supuesto de sanción previsto por la Ley en atención al sentido del presente fallo, aunado a que, la imposición de una pena o medida de seguridad (sanción) no depara en perjuicio o beneficio de su derecho de acceso a la información y, por último, que la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que atañe a los Entes Públicos y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante. Motivo por el cual, es improcedente su petición en este sentido al no incidir en el derecho humano que este instituto tutela frente al gobernado.

39. Al respecto, el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente:

> **TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS.** De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró

cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[8] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos